

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 141  
Rad: 760014003009-2021-00500-01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Corresponde a este Despacho, en cumplimiento del artículo 86 de la Constitución Nacional y de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, resolver sobre la **IMPUGNACIÓN** interpuesta contra la Sentencia de Tutela No. 157 de agosto 23 de 2021, proferida por **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en la Acción de Tutela instaurada por los señores **MARCO TULIO MURILLO MEJIA y TERESA MEJIA LOPEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**.

**II. ANTECEDENTES**

**A. RESUMEN DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Manifiestan los accionantes que por este medio Constitucional invocan la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ORLANDO TRUJILLO POLANÍA. Solicitan que se ordene al accionado rechazar de plano el trámite de insolvencia adelantado por el deudor.

Argumentan que en calidad de demandantes dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se adelanta en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con auto de seguir adelante la ejecución contra el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, el trámite ha sido suspendido en varias ocasiones a causa de actuaciones dilatorias por parte del deudor, sin que se haya podido hacer efectivo el pago reclamado, pues en el año 2019 el deudor presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la que fue

rechazada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, al resolver la objeción que halló probada la calidad de comerciante del deudor.

Indican que contra la anterior determinación se interpuso acción de tutela que no prosperó, razón por la que el señor TRUJILLO POLANIA no puede acudir nuevamente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; posteriormente el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA adelantó el procedimiento de insolvencia de persona natural comerciante, establecido en la Ley 1116 de 2015, solicitud que fue rechazada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, despacho al que le correspondió conocer del referido trámite. Que pese a lo anterior, nuevamente el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, trámite que fue admitido por auto del 29 de junio de 2020 sin tener en cuenta las actuaciones adelantadas por el deudor antes mencionadas con efecto de cosa juzgada, impedimento para que el deudor se acoja nuevamente a dichos procedimientos; actuación que refieren les vulnera sus derechos fundamentales como acreedores, siendo este el único medio para que se protejan sus derechos invocados.

#### **B. RESPUESTA DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**

El accionado centro conciliatorio manifestó frente a los hechos que dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor Orlando Trujillo Polania, la primera audiencia fue programada para el 27 de julio de 2021, la que fue suspendida, dadas las controversias y objeciones presentadas por los señores MARCO TULIO MURILLO MEJÍA y TERESA MEJÍA LÓPEZ, frente a la calidad de comerciante del deudor. Así mismo, refiere que la presente acción de tutela no debe prosperar por falta del requisito de subsidiaridad.

#### **RESPUESTA DEL SEÑOR ORLANDO TRUJILLO POLANIA (Deudor en el proceso de Insolvencia)**

El señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA se opuso a la prosperidad de la acción de tutela; argumenta que se encuentra sin posibilidad de restablecer su condición financiera, pues la solicitud de insolvencia de persona no comerciante y la presentada bajo la Ley 1116 de 2015 fueron rechazadas; por tanto, en aras de garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia, la presente tutela debe negarse, más aún cuando tampoco se cumple

con el requisito de subsidiaridad, toda vez que las resultas del trámite de insolvencia están a cargo del conciliador.

**RESPUESTA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO LEYTON BERMUDEZ  
(acreedor en el proceso de Insolvencia)**

Manifestó que el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA ha incurrido en actos de mala fe y en un posible delito de Fraude Procesal, pues a pesar de estar definida su situación de comerciante ante los distintos entes judiciales que han conocido del trámite de insolvencia, éste insiste en adelantar el trámite de insolvencia económica de no comerciante, lo que conduce al detrimento de los derechos de los acreedores; en consecuencia, solicita que se acceda al amparo de tutela.

**RESPUESTA DE REFINANCIA (acreedor en el proceso de Insolvencia)**

Manifestó que el señor ORLANDO TRUJILLO POLANÍA registra una obligación adquirida con el banco Colpatria, cedida por medio de contrato de compraventa de cartera a partir del 26 de diciembre de 2012; que tiene como saldo pendiente, al 13 de agosto de 2021, la suma de \$72'619.750,31. Finalmente, aduce que como no se endilga a esa entidad vulneración de algún derecho, debe ser desvinculada.

**RESPUESTA DEL ADRES**

La vinculada, en su escrito de contestación, solicitó ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque dentro de sus funciones no se encuentra lo pretendido por la parte accionante y por ello se debe negar la tutela frente a su entidad.

**RESPUESTA DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (acreedor en el proceso de Insolvencia)**

Manifestó que suscribió un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos denominado patrimonio autónomo Fideicomiso Conciliarte, quien restituyó la totalidad de cartera a la sociedad Covinoc S.A, y que el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Conciliarte se encuentra liquidado desde el 31 de agosto de 2020; por eso solicita su desvinculación.

**RESPUESTA DE LA FINANCIERA COVINOC (acreedor en el proceso de Insolvencia)**

Esta entidad manifestó que celebró un contrato de compraventa de cartera con el Fideicomiso Conciliarte entre los cuales está el del señor ORLANDO TRUJILLO POLANÍA, el que se encuentra vigente; indicó que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales que aducen los accionantes, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la tutela.

Los vinculados Marina Aristizabal, Eliana Peláez y Urbanización Vila Lorena, en calidad de acreedores en el proceso de Insolvencia adelantado por el señor Orlando Trujillo Polanía, encontrándose debidamente notificados, no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

**C. DECISIÓN DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO**

La Juez Novena Civil Municipal de Cali, en Sentencia No. 157 del 23 de agosto de 2021, después de hacer mención sobre el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para discutir lo relacionado con la procedencia de la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Orlando Trujillo Polanía, decidió negar por improcedente el amparo constitucional invocado por los actores, al concluir que estos cuenta con otras vías judiciales para la protección de los derechos reclamados.

**D. IMPUGNACIÓN**

Notificados del fallo de primera instancia, los accionantes lo impugnaron para que el Juez de segunda instancia lo revoque, al considerar que la Juez ad-quo erró al considerar que en sede de tutela no es procedente la protección de la institución de cosa juzgada, pues se trata de un procedimiento donde no hay posibilidad de controvertir la admisión del mismo y donde se reclama que se respete lo decidido por los mismos Jueces. Refiere que la actuación del conciliador del centro accionado, al admitir el nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del Señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, se torna ilegal, inconstitucional, contraevidente y viola abiertamente sus derechos fundamentales, y por ello solicitan la intervención del Juez de segunda instancia para que revise las actuaciones, mediante la cual se pretende que los actores se enfrenten a un proceso que la justicia ya resolvió.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Cali** es competente para conocer en segunda instancia el fallo de tutela de la referencia.

#### **B. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la solicitud de amparo Constitucional cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en consecuencia verificar si se debe revocar el fallo de primera instancia que declaró la improcedencia de la presente acción.

#### **C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**Procedencia del requisito de Subsidiariedad de la tutela cuando existe otro medio de defensa judicial - perjuicio irremediable.**

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; *un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir, que no*

se deba a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse a la mayor brevedad con el fin de evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona<sup>1</sup>.

Lo que busca la acción es brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos; por lo tanto, sólo procede cuando el afectado no disponga de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de hacer valer ante los Jueces Naturales, salvo que se pretenda evitar dicho perjuicio irremediable.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en reciente Jurisprudencia T-318 de 2017:

*"Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.*

*Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional"*

Para ello, es necesario que quien alegue la configuración del perjuicio irremediable debe acompañar su petición de una prueba, siquiera sumaria, que evidencie la situación de urgencia e inminencia del daño; pues para la procedencia de este, también jurisprudencialmente se ha

---

<sup>1</sup> Sentencia T-252/05

establecido ciertos criterios que le permiten al juez de amparo demostrar el perjuicio irremediable. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

*" -La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*-La segunda, está prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección".<sup>2</sup>*

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de tal perjuicio, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Por lo anterior, la acción de tutela procede excepcionalmente cuando se logre probar la existencia de un perjuicio irremediable que torne ineficaz o no idóneo el mecanismo ordinario de defensa judicial.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el presente caso los señores MARCO TULIO MURILLO MEJÍA y TERESA MEJÍA LÓPEZ consideran que el accionado, CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, vulnera sus derechos al debido proceso e igualdad, en calidad de acreedores dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ORLANDO TRUJILLO POLANÍA, al manifestar que la entidad accionada debió rechazar de plano la solicitud del trámite de insolvencia del deudor, comoquiera que en el año 2019 el deudor presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la que fue rechazada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, y que posteriormente acudió al trámite de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2015 para comerciantes, que también fue rechazada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali. Así pues, se encuentra en imposibilidad jurídica el Señor

ORLANDO TRUJILLO POLANIA para acudir al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por ser materia juzgada; entonces el centro conciliatorio accionado no debió admitir un nuevo trámite de insolvencia, actuación que contraría las disposiciones del ordenamiento jurídico y que ameritan esta acción constitucional. Reiteran su inconformidad en el escrito de impugnación frente a la negativa del amparo tutelar, argumentando que la juez a-quo erró al considerar que en sede de tutela no es procedente la protección de la institución de cosa juzgada.

Por su parte la accionada manifestó que dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor Orlando Trujillo Polania, la primera audiencia fue programada para el 27 de julio de 2021, la que fue suspendida dadas las controversias y objeciones presentadas por los señores MARCO TULIO MURILLO MEJÍA y TERESA MEJÍA LÓPEZ, frente a la calidad de comerciante del deudor. Así mismo, refiere que la presente acción de tutela no debe prosperar por falta del requisito de subsidiaridad.

Al respecto, es relevante hacer mención sobre la procedencia excepcional del amparo constitucional que para el presente caso, por tratarse del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en un centro conciliatorio, una vez realizada la primera audiencia el día 27 de julio de 2021 y con ocasión a las objeciones presentadas por los accionantes en calidad de acreedores del deudor, dicha audiencia fue suspendida para remitir a los juzgados civiles municipales para resolver lo pertinente; tal como se evidencia de los hechos o circunstancias que determinan la presente acción tutelar, son razones suficientes para que el Despacho determine que estas diferencias compete ser debatidas ante el juez natural y no el constitucional, pues la acción de tutela es subsidiaria y residual, y no se aportan elementos de juicio razonables que permitan realizar dicho análisis.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, creada para la protección de los derechos fundamentales en general, exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. También, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos<sup>3</sup>; no obstante, se requiere evaluar concretamente la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-471 de 2015.

aptitud de dichos medios con miras a conjurar o precaver la eventual vulneración de derechos de estirpe fundamental y evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En lo pertinente al perjuicio irremediable, no se evidencia alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección a los accionantes, y advirtiendo el Despacho que nos encontramos ante un debate suscitado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que generó la suspensión de la audiencia de negociación de deudas, en razón a las objeciones presentadas al interior del trámite concursal, se considera que quien está llamado a dirimir la controversia aquí suscitada es la Jurisdicción Civil, en donde se agotará el debate y el análisis probatorio pertinente, con todas las reglas y garantías; señalándole a los accionantes que al Juez Constitucional no le es permitido invadir las orbitas de los jueces naturales, ya que el amparo de tutela tiene un carácter eminentemente residual y subsidiario, como ya se mencionó.

Así las cosas, verificado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, se puede inferir que ante la controversia enunciada por la parte actora, estos gozan de otro mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico que corresponde al Juez Civil Municipal-reparto encargado de resolver las objeciones planteadas por los accionantes, de conformidad con el artículo 552 del CGP; siendo éste el trámite idóneo y eficaz para la defensa de los derechos que consideran trasgredidos por la accionada.

Conforme a lo anterior, esta instancia Constitucional comparte la decisión de la a-quo al concluir que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que no se cumple con el principio de subsidiariedad, y no constituye un caso excepcional que amerite la protección por esta vía de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia de Tutela No. 157 de agosto 23 de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (art. 32 ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

ESP

Firmado Por:

**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eb4f5fcbf6bb6a0a7a2d9d76f0f0a653e43712bf4b71704f59f0692debd984**

Documento generado en 21/09/2021 02:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>